

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5495-2017
CARATULADO : VERA/MENESES

Santiago, treinta de Abril de dos mil diecinueve

Vistos:

En virtud de presentación ingresada a través de Oficina Judicial Virtual con fecha 22 de marzo de 2017, comparece doña Ligia del Carmen Peña Rozas, ingeniero comercial, por sí y en representación de su hija Isidora Leonor Noelia Vera Peña, menor de edad, estudiante, ambas domiciliadas en calle Los Cardenales Oriente N° 480, comuna de Recoleta, quien interpone demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de doña Margarita del Carmen Meneses Tapia, cuya profesión u oficio ignora, domiciliada en calle Teresa Comas N° 2184, comuna de Vitacura y/o en calle Cirujano Guzmán N° 103, comuna de Providencia.

Funda su demanda en que con fecha 8 de abril de 2013, cerca de las 16:15 horas, su hija Isidora Vera Peña, junto a sus compañeras, esperaban la luz verde peatonal en la calle Lo Arcaya con Luis Pasteur en dirección oriente, en la comuna de Vitacura. Relata que en dicha intersección, y una vez que la luz peatonal estuvo verde, por el mismo paso peatonal demarcado y con la precaución que exige pasar por ese lugar, su hija inició el cruce siendo inmediatamente impactada de manera violenta por la demandada, quien conducía un automóvil marca Peugeot modelo 3008 y no respetó la luz roja que enfrentaba.

Menciona que la violencia del impacto fue tal que Isidora se mantuvo por instantes sobre el vehículo mientras este seguía su curso por calle Luis Pasteur hacia el poniente para luego ser despedida y caer fuertemente al suelo. Afirma que la demandada no se bajó del auto ni ofreció ayuda a Isidora, quien fue asistida únicamente por los peatones que se encontraban en el lugar y que llamaron a la ambulancia siendo trasladada a la Urgencia de la Clínica Alemana constatándosele un “politraumatismo, traumatismo encéfalo craneano (TEC) y contusiones pulmonares”.

Expone que la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas por su hija, en esa época de 12 años de edad, provocaron que ella estuviese en condición de riesgo vital durante 5 días en la UTI de la mencionada clínica, y posteriormente 8 días en la UCI de dicho centro asistencia, sumando un total de 33 días en la clínica.

Asevera que el accidente sufrido por Isidora le cambió la vida, pasando a ser una niña normal, a verse expuesta a tratamientos físicos, psiquiátricos y psicológicos, los cuales persisten hasta el día de hoy. Acto seguido transcribe dos informe médicos, uno emitido con fecha 26 de junio de 2016, en que se consigna el estado de salud de Isidora y sus diversas



Foja: 1

secuelas físicas y otro expedido por el Servicio Médico Legal de fecha 28 de agosto de 2013.

Refiere que tras salir de la clínica, permaneció un tiempo de reposo en casa, y que pese a sus dificultades físicas, se le recomendó que volviera a sus actividades escolares, pero el accidente provocó a Isidora desconfianza e inseguridad, y que incluso fue víctima de “bullying” escolar. Agrega que además Isidora sufrió daños neurológicos que le impedían seguir el ritmo académico de sus pares, por lo cual su frustración y angustia se acrecentó notoriamente.

Manifiesta que así transcurrieron los meses de octubre y noviembre de 2013, tanto la vida de ella como de Isidora, por los tratamientos, llantos y psicoterapias, transformándose la clínica, según dice, en su segundo hogar.

Cuenta que en el año 2014, con el advenimiento de un nuevo año escolar, Isidora comenzó a tener palpitaciones y crisis de angustia las cuales sólo pudo sobrellevar debido a los tratamientos psicológicos a los cuales fue sometida y que continúan al día de hoy. Indica que si bien ingresó nuevamente al colegio, tuvo que hacerlo bajo la modalidad de integración, con evaluación diferenciada, toda vez que el accidente no sólo le provocó daños físicos, sino que también una disminución cognitiva, y los temores, angustias y desconfianzas persisten.

Relata que en el año 2015 Isidora ingresó a la Teletón y solo tres años después de eso pudo realizar por sí misma, actividades tan cotidianas como lavarse el pelo, peinarse o abrocharse la blusa.

Agrega que por su parte, tuvo que dedicarse en un 100% al cuidado de su hija; se divorció en septiembre de 2010 manteniendo su hogar sola, además de tener que cuidar a su otro hijo de 14 años de edad a la fecha del accidente.

Menciona que por tener que cuidar a Isidora, Cristóbal quedó a cargo de su tío paterno por un tiempo, y posteriormente pasar el cuidado de éste a su papá en Suiza ya que le era imposible cuidar a los dos, partiendo a dicho país en octubre de 2013, y desde entonces que no lo ve. Afirma que en lo laboral, a la fecha del accidente estaba postulando a dos trabajos, los cuales tuvo que desistir para cuidar a su hija. Indica que estuvo todo el 2013 sin trabajar y que sólo el segundo semestre realizó una asesoría a una empresa en forma puntual, pero que vivían de una pensión de alimentos ascendiente a la cantidad de \$200.000.-

Añadea que muchos de los gastos realizados y no cubiertos por el seguro y la Isapre, tuvo que financiarlos con ahorros previos, préstamos de amigos y donaciones. Agrega que tuvo que dejar de pagar los créditos que tenía para con el Banco Edwards, donde mantenía su cuenta corriente desde el año 1993, accediendo a una repactación para evitar ser enviada a DICOM.

Afirma que en 2014 le detectaron una depresión grave, siendo ingresada al AUGÉ en agosto del mismo año, siendo la causa de dicha



Foja: 1

enfermedad el estrés postraumático que le generó el accidente y la situación que, con posterioridad a él, tuvo que vivir con Isidora. Indica que su única fuente de ingreso fue a raíz de puntuales asesorías realizadas “part time”, cuyo principal destino fue el pago de la Isapre a fin de que no se suspendieran los tratamientos de Isidora. Agrega que el panorama no cambió el 2015, siguiendo con el tratamiento para la depresión, y que por la imposibilidad de obtener un trabajo estable, tuvo que lidiar con la persecución de sus acreedores, quienes la enviaron a Dicom por primera vez.

Asevera que pese al tiempo transcurrido, su tratamiento para la depresión continúa y que su hija Isidora sigue tratando de recuperarse psíquica y fisiológicamente.

En cuanto al derecho, tras citar los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, expresa que los perjuicios materiales y morales deben ser resarcidos. Agrega que la potestad para representar a Isidora, quien es menor de edad y vive con ella, se encuentra establecida en los artículos 245 inciso primero, en relación al artículo 225 inciso primero y 264, todos del Código de Procedimiento Civil (sic).

Acto seguido, desglosa entre los daños sufridos por ella y su hija, manifestando que respecto de ella, el daño emergente consecuencial al accidente, radica en que se vio en la necesidad de pagar diversidad de tratamientos y medicamentos, tanto para ella, como para Isidora, no cubiertos por el seguro. Indica que el monto de este perjuicio, que según dice acreditará en la etapa procesal respectiva, asciende a la suma de \$4.000.000.-

Luego, en torno al lucro cesante, reitera que antes del atropello estaba buscando trabajo, encontrándose en dos procesos de selección, de los cuales se tuvo que desistir para dedicarse por completo al cuidado de su hija. Agrega que teniendo en consideración que su remuneración en promedio ascendía a \$1.500.000.- líquido, que según las estadísticas una persona demora 3 meses en encontrar trabajo, y que estuvo dedicada al cuidado de su hija prácticamente de manera exclusiva hasta octubre de 2016, solicita se le conceda una indemnización por lucro cesante ascendente a la suma de \$55.000.000.-

Finalmente, en cuanto al daño moral sufrido por ella, proveniente del dolor de ver a su hija en esas condiciones, ello no solo alteró las satisfacciones normales de toda madre con una hija sana, sino que provocó que no pudiera cuidar a su hijo Cristóbal, a quien con mucho pesar, tuvo que autorizarlo para que se fuera a vivir con su padre al extranjero. Reitera que tuvo que lidiar con una fuerte depresión post trauma que se le diagnosticó el año 2014, cuyo tratamiento sigue en la actualidad, y cuya causa fue la situación que estaba viviendo con Isidora, por lo cual solicita una indemnización por la cantidad de \$40.000.000.-



Foja: 1

En lo relativo al daño moral sufrido por Isidora, explica que éste es difícil de cuantificar, pues su vida cambió por completo después del atropello. Relata que todos los tratamientos le han generado una privación de las satisfacciones en el orden social, escolar y deportivo, de los cuales gozaría una persona de la edad y condición de Isidora. Indica que de ser una niña sana, alegre, y completamente normal con toda la vida por delante, pasó a verse expuesta a una serie de tratamientos físicos, psicológicos y psiquiátricos, conducentes a intentar superar las perniciosas consecuencias sufridas por el atropello: oftalmólogos, psicólogos, traumatólogos, fisiatras, kinesiólogos, dermatólogos, urólogos, son sólo algunos de los doctores que ha debido visitar. Expresa que actividades tan simples como realizar educación física, tener un programa escolar con sus pares, usar traje de baño (como consecuencia del estrés del accidente sufre de psoriasis), para ella son cosas del pasado.

Menciona que a ello se suma que como consecuencia del accidente, y el tratamiento médico recibido, padeció no sólo de fuertes cambios físicos sino que también hormonales, siendo incierto, a la fecha, que en un futuro pueda tener hijos. Alega que por último, el sufrimiento psíquico, la amargura y la pena que en ella produjo el atropello, y que posiblemente nunca desaparezcan, hacen necesario que le sea concedida una indemnización por la suma de \$120.000.000.- que de algún modo intente paliar o el menos compensar el perjuicio extrapatrimonial que ha debido sufrir como consecuencia del actuar negligente de la demandada.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de doña Margarita del Carmen Meneses Tapia, ya individualizada, admitirla a tramitación y condenarla en definitiva a pagarle a ella, Ligia Peña Rozas, la cantidad de \$4.000.000.- por daño emergente, \$55.500.000.- por lucro cesante y la suma de \$40.000.000.- a título de daño moral, o las cantidades que el tribunal estime conforme a derecho; a pagarle a su hija Isidora Vera Peña, la cantidad de \$120.000.000.- por daño moral, o la suma que el tribunal determine conforme a derecho; a pagar los intereses corrientes que se devenguen, sobre las sumas a que en definitiva sea condenada la demandada, desde que quede ejecutoriada la sentencia de primera instancia, hasta su pago efectivo; a pagar las costas de la causa.

Con fecha 3 de abril del año 2017, se notificó personalmente la demanda a la demandada doña Margarita del Carmen Meneses Tapia.

A través de presentación escrita ingresada por Oficina Judicial Virtual de fecha 26 de abril de 2017, comparece don Pablo Bianchi Retamal, abogado, por la demandada doña Margarita Meneses Tapia, quien contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Tras efectuar una breve síntesis de la demanda, niega la existencia de la responsabilidad extracontractual reclamada, manifestando que su representada no es la responsable del accidente, siendo falso que no haya



Foja: 1

respetado la luz roja. Relata que el día de los hechos, su representada conducía su vehículo por calle Luis Pasteur hacia el poniente, cuando al cruzar la intersección con calle Lo Arcaya, enfrentando luz verde del semáforo, la menor Isidora Vera atravesó la referida esquina, aun cuando enfrentaba luz roja para los peatones, no respetando el derecho preferente de paso que le asistía a la Sra. Meneses quien tenía luz verde.

Explica que frente a la sorpresiva situación, su representada no pudo evitar atropellar a la menor, afirmando que si prestó ayuda una vez que se bajó de su automóvil, contrariamente a lo que señala la demandante.

Destaca por otro lado, lo que según dice es un elemento importante, pues la demanda indica que el accidente se produjo cuando la menor Isidora Vera había salido del colegio y se encontraba en la intersección de las calles ya señaladas, en compañía de sus compañeras, a partir de lo cual concluye que la menor Isidora Vera, en un descuido mayor, atravesó la calle sin respetar la luz roja que a ella como peatón le afectaba, cosa que sus demás compañeras si hicieron y, por lo mismo, no se vieron envueltas en el accidente.

Evidencia que además, no existe pronunciamiento judicial alguno, que haya concluido o determinado que la Sra. Meneses haya sido culpable de ese lamentable accidente. Hace ver que una vez ocurrido el accidente y habiendo lesiones graves, se inició la respectiva investigación criminal por parte del Ministerio Público, lo cual originó la causa seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 3856-2016, RUC 1300355760-4, causa en que en su oportunidad según dice se habría archivado, para luego reactivarse, pero que en la actualidad se encuentra sobreesida.

Seguidamente, tras referir las normas sobre responsabilidad extracontractual, sostiene que no ha existido de parte de su representada ninguna acción u omisión voluntaria ejecutada con dolo o culpa, no concurriendo por ende el elemento fundamental de este tipo de responsabilidad. En este sentido, expresa que la Sra. Meneses respetó plenamente las normas del tránsito que imperaban al momento del atropello, dado que conducía a una velocidad razonable y permitida, y enfrentaba además, luz verde del semáforo, por lo que no ha cometido ninguna infracción a las normas del tránsito.

Arguye que por otro lado, tampoco existe relación de causalidad entre los daños y el hecho de su representada porque, según dice, su representada no ha actuado negligentemente, siendo carga de la demandante probar los elementos de la responsabilidad extracontractual.

En lo relativo a los daños, niega la existencia de los mismos, así como controvierte su naturaleza y monto, debiendo la actora acreditar la efectividad de estos por aplicación del artículo 1698 del Código de Procedimiento Civil. Tras referir jurisprudencia en torno a la prueba del daño moral, concluye que este debe ser probado, tanto por la víctima



Foja: 1

directa como indirecta, sin que este pueda presumirse por el solo hecho del grado de parentesco.

Finalmente, controvierte el fundamento de las partidas indemnizatorias reclamadas en la demanda, y hace ver lo exagerado de los montos solicitados a título de daño moral.

Con fecha 15 de mayo de 2017 la parte demandante evacuó su réplica, reiterando los argumentos plasmados en la demanda, manifestando además que la demandada habría reconocido su participación en el atropello, en los términos expuestos en la demanda, con la salvedad que agrega haber circulado con la luz del semáforo en verde.

Seguidamente controvierte la versión de la demandada, reiterando que Isidora no cruzó con luz roja, manifestando que la prueba que rendirá acreditara lo contrario, esto es, que la demandada no respetó las normas del tránsito y que no prestó ayuda a la menor.

Alega que la demandada omite consignar que en el procedimiento seguido ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el Rit: 3856-2016, en su calidad de imputada, aceptó celebrar un acuerdo reparatorio con fecha 29 de marzo de 2016, mediante el cual se obligó a pagar la suma de \$1.000.000.- a la víctima del atropello, quien es, la menor Isidora Vera. Postula que sería claro que quien actúa de esa manera, accediendo a un acuerdo reparatorio, es quien efectivamente tiene responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Sostiene que las sumas solicitadas por concepto de daño moral no sólo son justificadas de acuerdo a la gravedad de las lesiones sufridas y las consecuencias psicológicas que provocaron en ambas actoras, sino que son incluso insuficientes para paliar el intenso dolor que desde hace más de cuatro años sufren sus representadas, únicamente debido a la negligencia de la demandada.

Asevera que la intersección donde se produjo el atropello efectivamente es una zona de escuela, por lo que la velocidad máxima a la que se puede transitar por la Avenida Luis Pasteur a esa altura es de 30 kilómetros por hora (inciso 3º del artículo 151 de la Ley N° 18.290), límite máximo que evidentemente fue infringido por la demandada, porque de haberlo respetado habría alcanzado a frenar antes de impactar a Isidora y, en ningún caso, la habría arrojado a más de 15 metros de distancia como efectivamente ocurrió. Indica que la demandada infringió además el artículo 148 de la misma normativa, regla de cuidado general, cual es, conducir a una velocidad que, en caso de ser necesario, le permita controlar el vehículo para evitar accidentes.

Arguye que como consecuencia de lo anterior, se aplican los numerales 7 y 10 del artículo 172 de la referida Ley de Tránsito, por lo que la demandada se encuentra en al menos dos supuestos de presunción de responsabilidad, primero habría conducido a una velocidad mayor a la permitida y, segundo, no habría respetado el derecho de paso preferente de



Foja: 1

Isidora. Expresa que basta que se acredite la ocurrencia de una sola de estas circunstancias para que pueda presumirse la responsabilidad de la demandada en la producción del atropello.

Con fecha 24 de mayo de 2017 la demandada evacuó su réplica, reiterando todos y cada uno de los fundamentos expuestos en su contestación, manifestando además que su parte no ha desconocido la participación en el accidente, pero si controvierte la causa del mismo, sus circunstancias y los efectos que de él derivaron. Alega que el hecho de haberse arribado a la suspensión del procedimiento, ello no implica un reconocimiento de responsabilidad frente a los hechos investigados.

Finalmente, alega que la normativa citada en la réplica, no guarda relación con los hechos de la causa, pues los artículos 148 y 151 de la Ley N° 18.290 regulan la forma en que se deben estacionar los automóviles, y el artículo 172, establece la obligación de las municipalidades de dar a conocer al público la modificación que se hiciera al sentido del tránsito de las calles.

Con fecha 14 de julio de 2017, se llevó a efecto la audiencia de conciliación ordenada en autos, con la asistencia de ambas partes litigantes, sin que éstas hayan arribado a acuerdo.

Por resolución de fecha 18 de julio de 2017, modificado el 8 de marzo de 2018, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 24 de septiembre de 2018 se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 11 de diciembre de 2018 se decretó medida para mejor resolver, la cual se tuvo por cumplida con fecha 20 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos, comparece doña Ligia del Carmen Peña Rozas, por sí y en representación de su hija menor de edad Isidora Leonor Noelia Vera Peña, quien interpone en juicio ordinario de mayor cuantía, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de doña Margarita del Carmen Meneses Tapia, todas ya individualizadas, a fin que sea condenada al pago de la suma de \$99.500.000.- que incluye el daño emergente, lucro cesante y daño moral sufrido por la propia Sra. Peña, y la cantidad de \$120.000.000.- a título de daño moral para su hija Isidora, demanda que se funda en el accidente de tránsito en que esta última resultó atropellada por la demandada mientras conducía por la calle Luis Pasteur llegando al cruce con la calle Lo Arcaya en la comuna de Vitacura, resultando con lesiones gravísimas que la habrían tenido por 33 días en la clínica, y una larga recuperación tanto física como psicológica, además de los perjuicios morales que en su calidad de madre ha padecido como consecuencia del accidente.

SEGUNDO: Que compareciendo la demandada Sra. Margarita del Carmen Meneses Tapia, contestó la demanda solicitando su rechazo, argumentando que en la especie no concurren los presupuestos de la



Foja: 1

responsabilidad extracontractual. Afirma que, por una parte, no ha incurrido en negligencia alguna, toda vez que si bien reconoce haber atropellado a la menor Isidora Vera, ello no fue el resultado de una conducta dolosa menos aún culposa de su parte, ya que en todo momento respetó las normas del tránsito, en concreto el hecho que al momento del atropello ella tenía luz verde y su velocidad era la adecuada. Sostiene en definitiva que fue la imprudencia de la actora Srta. Vera la que causó el accidente, pues ésta cruzó de improviso, metros antes del paso de cebra, y con luz roja para peatones.

TERCERO: Que de acuerdo a los dichos de las partes litigantes, se colige que no existe controversia en cuanto a que el día 8 de abril de 2013, la demandada conducía su automóvil por la calle Luis Pasteur en dirección al poniente y al llegar a la intersección con calle Lo Arcaya atropelló a la menor Isidora Vera quien cruzaba calle Luis Pasteur.

CUARTO: Que en consecuencia, la controversia radica en determinar la concurrencia de las condiciones y presupuestos de la responsabilidad civil que se imputa a la demandada, en concreto, si la causa del accidente estuvo dada o no por la conducción negligente de la Sra. Meneses, y en la afirmativa, analizar la procedencia de los daños y perjuicios reclamados por las actoras.

QUINTO: Que en derecho, por regla general, cada cual soporta sus daños, a menos que exista una razón para atribuir a un tercero la obligación de repararlos, por lo que sólo habrá responsabilidad en la medida que se cumplan los requisitos que el propio derecho establece. En efecto, la pregunta esencial que plantea la responsabilidad civil dice relación con las razones que el derecho considera suficientes para que el costo de los daños sea atribuido a un sujeto distinto de la víctima.

SEXTO: Que ante todo, el daño para que sea indemnizable debe ser una consecuencia directa y necesaria del hecho del demandado, ya que carecería de sentido imputar una sanción jurídica a un sujeto que actuó, sin que entre su acción y el resultado dañoso medie un nexo causal. Por otro lado, tal imputación debe necesariamente recaer dentro de la esfera de actuación del demandado, pues de lo contrario se estaría responsabilizando al demandado de un daño respecto del cual no se encontraba en la posición jurídica de evitar ni prever.

SÉPTIMO: Que luego, existe consenso en la doctrina y jurisprudencia que la razón más general para la atribución de responsabilidad en nuestro sistema jurídico es que el daño se deba a la culpa o negligencia del demandado.

En este sentido, la idea de culpa aparece en todas las normas que establecen el sistema general de responsabilidad en el derecho chileno (artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil). Este régimen de responsabilidad exige como condición para que el daño sea atribuido a un tercero que sea el resultado de una acción ejecutada con dolo o con la mera



Foja: 1

infracción a un deber de cuidado. De este modo, el principio de responsabilidad por culpa cumple, a la vez, la función de ser el fundamento y el límite de la responsabilidad, pues sólo se responde si se ha incurrido en dolo o negligencia.

OCTAVO: Que cabe sentar que la Ley N° 18.290, establece un estatuto especial de responsabilidad civil por los daños que ocasionen los vehículos motorizados, extendiendo a los accidentes del tránsito el régimen general de responsabilidad por negligencia del Título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil (arts. 2314 y ss.), en términos que su artículo 165 expresa que toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en la ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.

NOVENO: Que por otro lado, de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil en relación a los artículos 165 de la Ley N° 18.290, dicha obligación indemnizatoria, constituida por cada uno de los elementos indicados anteriormente, incumbe probarla a quien alega su existencia, carga procesal que corresponde a la actora de autos.

DÉCIMO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante rindiendo prueba acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) Certificado de nacimiento de Isidora Leonor Noelia Vera Peña, nacida el 8 de mayo de 2000, cuyos padres son Rodrigo Alfonso Vera Campo y Ligia del Carmen Peña Rozas; 2) Copia de sentencia de divorcio, pronunciada por el Tercer Juzgado de Familia de Santiago con fecha 15 de septiembre de 2009, la cual puso término al matrimonio civil celebrado en la circunscripción de las Condes, inscrito con el N° 1.276 de registro del año 1998, entre don Rodrigo Alfonso Vera Campo y doña Ligia del Carmen Peña Rozas, celebrado el 29 de octubre de 1998; 3) Certificado de matrimonio de doña Ligia del Carmen Peña Rozas, emitido con fecha 22 de marzo de 2017, en el cual consta la subinscripción de la sentencia individualizada precedentemente; 4) copia de Certificado de Acuerdo de Trabajo Pro Bono; 5) copia de Ordinario 11/DIP.91, del Director del Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Vitacura, enviado a la Unidad Investigativa Homicidio/Cuasidelitos y Droga de la Fiscalía Local de Las Condes, mediante el cual remite un croquis de la Avenida Luis Pasteur con calle Lo Arcaya; 6) copia de Cartola de Prestaciones emitida por Isapre Vida 3, respecto del Beneficiario Isidora Leonor Noelia Vera Pena, correspondientes a reembolsos por hospitalizaciones; 7) copia de Parte N° 151 emitido por la 37ª Comisaría de Vitacura, Pref. Santiago Oriente de Carabineros de Chile; 8) copia de Acta de la Audiencia de Suspensión del Procedimiento celebrada en la causa Rit 3856-2013 ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual la ahora demandada, Margarita Meneses Tapia, se obligó a pagar la suma de \$1.000.000 a la víctima Isidora Vera Peña, mediante la entrega de un cheque por esa suma



Foja: 1

a la madre de la menor, doña Ligia Peña Rozas; 9) copia del Informe médico de lesiones N° 10475, suscrito por el Dr. Gonzalo Morales Valdés, de fecha 8 de abril de 2013, respecto de Isidora Vera; 10) copia de Examen de Ingreso practicado a doña Isidora Vera el día 8 de abril de 2013, por el Dr. Cristián Larraín Garcés; 11) copia de Epicrisis de fecha 11 de mayo de 2013, N° de Ficha 5302824, respecto de la paciente Isidora Vera Peña, emitida por la Clínica Alemana; 12) copia de Formulario de Constancia de Información al Paciente, emitido por la Clínica Alemana, con fecha 8 de abril de 2013 respecto de la paciente Isidora Vera Peña; 13) copia de Informe Médico Legal N° 2593-13 respecto de la paciente Isidora Vera Peña, suscrito por el Dr. Francisco Cardemil Richter; 14) copia de Informe Médico de fecha 26 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Marcos Manríquez Oportus, respecto de la paciente Isidora Vera Peña; 15) Informe de Interconsulta de fecha 16 de mayo de 2013 suscrito por el Dr. Marcos Manríquez Oportus, respecto de la paciente Isidora Vera Peña; 16) copia de Informe de Interconsulta de fecha 20 de junio de 2013 suscrito por el Dr. Marcos Manríquez Oportus, respecto de la paciente Isidora Vera Peña; 17) copia de Certificado de atención de Urgencia Escolar, suscrito por el Dr. Jorge Gamboa Acencio, respecto de la paciente Isidora Vera Peña; 18) copia de Resultado del Estudio de Estrabismo practicado a la paciente Isidora Vera Peña; 19) copia de Orden de practicar un Estudio de Estrabismo a la paciente Isidora Vera Peña, emitida por el Dr. Juan Pablo López Garín, con fecha 30 de abril de 2014; 20) copia de Boleta N° 4949, emitida por doña María Carolina Aspillaga Manterola respecto de la paciente Isidora Vera Peña, para la realización de un Estudio de Estrabismo completo, de fecha 30 de abril de 2014; 21) copia de Orden de pago N° 1405052273, emitida por la Clínica Alemana, de fecha 29 de mayo de 2014 respecto de la paciente Isidora Vera Peña; 22) copia de Resumen de cuenta de paciente de fecha 18 de noviembre de 2014 respecto de la paciente Isidora Vera Peña, correspondiente a la cirugía que se le practicó en su ojo izquierdo; 23) copia de Informe Oftalmológico respecto de la paciente Isidora Vera Peña, de fecha 19 de julio de 2014, emitido por el Dr. Juan Pablo Gómez Garín; 24) copia de Boleta emitida por Rotter y Kraus respecto de la paciente Isidora Vera Peña, por la suma de \$60.900.-; 25) copia de Certificado respecto de la paciente Isidora Vera Peña, suscrito por el Dr. Fernando Goñi Espíldora; 26) copia de 14 certificados de atención de Urgencia Escolar respecto de la paciente Isidora Vera Peña, emitidos por la Clínica Alemana, entre el 13 de mayo y el 20 de junio de 2013; 27) copia de Certificado médico respecto de la paciente Isidora Vera Peña, emitido por la Dra. Bárbara Walker Cartes, de fecha 11 de mayo de 2013; 28) copia de Informe Sicológico de Isidora Vera Peña, redactado por la profesional Patricia Briceño Neff, con fecha 4 de octubre de 2013; 29) copia de Boleta N° 092932, emitida por Servicios Médicos Dial S.A., por la suma de \$25.000.-; 30) copia de Carnet de citación, emitido por Teletón respecto de



Foja: 1

la paciente Isidora Vera Peña; 31) copia de Certificado médico respecto de la paciente Isidora Vera Peña, emitido por el Dr. Marcos Manríquez Oportus, con fecha 7 de diciembre de 2015; 32) copia de Certificado médico, emitido por la Psicóloga Ana Luisa Quinteros Soto, del Instituto Teletón, con fecha 10 de Mayo de 2016, respecto de la paciente Isidora Vera Peña; 33) copia de Certificado de Título de Ingeniero Comercial de Ligia Peña Rozas, emitido por la Universidad Central; 34) copia de Certificado Histórico de la Cuenta Individual de Cotizaciones Obligatorias de Ligia Peña Rozas, correspondientes a los períodos agosto 1994 a abril 2018, emitido por AFP Habitat; 35) copia de Certificado emitido por la Psiquiatra, Dra. Daniela Saavedra Moreno, respecto de la paciente Ligia Peña Rozas, con fecha 25 noviembre 2014; 36) copia de Antecedentes Médicos de Ligia Peña Rozas, suscrito por la Psiquiatra, Dra. Daniela Saavedra Moreno, con fecha 25 noviembre 2014; 37) copia de Formulario de Información paciente GES, respecto de Ligia Peña Rozas, al que se adjuntan las órdenes médicas y recetas otorgadas por el padecimiento de depresión grave; 38) copia de Recetas Médicas otorgadas a doña Ligia Peña Rozas para la compra del medicamento Valdoxan, prescritas por los Psiquiatras que ahí se señalan; 39) copia de Boleta de la Farmacia Cruz Verde, que da cuenta de la compra del medicamento Valdoxan, que tiene un valor comercial de \$45.790.-; 40) copia de Certificado Médico emitido por la Psicóloga Carla Ducci Muñoz respecto de la paciente Ligia Peña Rozas; 41) copia de Informe Dicom Equifax de Ligia Peña Rozas, de fecha 12 de enero de 2016; 42) copia de Formulario de Postulación a Becas, respecto de doña Isidora Vera Peña, presentado en el Establecimiento Educacional María Luisa Bombal; 43) copia de Carta de cobro enviada a Ligia Peña Rozas por parte de la Isapre Vida 3; 44) copia de Carta de cobro enviada a Ligia Peña Rozas por parte de Autopista Central; 45) copia de Carta de cobro enviada a Ligia Peña Rozas por parte de Autopista Vespucio Norte; 46) copia de Demanda interpuesta por el Banco de Chile en contra de doña Ligia Peña Rozas, rol: C-24743-2015, tramitada ante el 6 Juzgado Civil de Santiago; 47) copia de Escritura Pública de fecha 14 de julio de 2014, de autorización de salida del país, celebrada entre Ligia Peña Rozas y Rodrigo Vera Campo, en la que la primera autoriza a que su hijo Cristóbal Nicolás Santiago Vera Peña, salga del país con rumbo a Suiza con el otro compareciente, quien es su padre; 48) copia de Declaración Jurada de doña Ligia Peña Rozas, de fecha 30 de abril de 2014; 49) copia de Traducción del Convenio CIV 16 157 SCR, de fecha 18 de agosto de 2016, mediante el cual Ligia Peña y Rodrigo Vera, acordaron que la custodia de su hijo Cristóbal correspondería al segundo; 50) copia de Cartola de Prestaciones emitida por Isapre Vida 3, respecto del Beneficiario Isidora Leonor Noelia Vera Pena, respecto de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; 51) copia de Cartola de Prestaciones emitida por Isapre Vida



Foja: 1

3, respecto del Beneficiario Ligia del Carmen Pena Rozas, respecto de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

UNDÉCIMO: Que también a instancias de la parte demandante se ordenó la exhibición a la Clínica Alemana, tercero en estos autos, de los documentos relativos a atenciones médicas brindadas por dicha entidad a la menor Isidora Vera Peña desde el 8 de abril de 2013 a la actualidad, incluida la ficha clínica de la misma, así como recetas, ordenes médicas y comprobantes de pago o boletas, diligencia que se cumplió en audiencia de fecha 22 de mayo de 2018, en que la Clínica Alemana exhibió los referidos documentos, en concreto, la ficha clínica de la paciente Isidora Leonor Noelia Vera Peña en que constan sus ingresos, atenciones, tratamientos, procedimientos y demás prestaciones otorgadas en la aludida entidad, exhibiendo además un resumen de las cuentas por dichas atenciones a la paciente, documentos que quedaron *guardados en la custodia del tribunal bajo el N° 4147-18*.

Que asimismo, se ordenó la exhibición al Instituto Teletón, tercero en estos autos, de los documentos relativos a atenciones brindadas por dicha entidad a la menor Isidora Vera Peña desde el 8 de abril de 2013 a la actualidad, diligencia que se cumplió en audiencia de fecha 18 de junio de 2018, en que el Instituto Teletón exhibió los referidos documentos los cuales quedaron *guardados en la custodia del tribunal bajo el N° 5023-18*.

DUODÉCIMO: Que igualmente a solicitud de la parte demandante, se ordenó oficiar al Centro Odontológico Padre Mariano, a fin de que remitiese a este tribunal informe sobre las actuaciones médicas otorgadas a la menor Isidora Vera Peña, desde el 8 de abril de 2013 a la actualidad, así como los costos asociados a éstas, y los documentos respectivos, información que fue recepcionada por este tribunal con fecha 6 de junio de 2018, incorporándose a la carpeta electrónica.

Que también se ofició a la Isapre Vida Tres, a fin de que remitiese la cartola de prestaciones de la Sra. Ligia Peña Rozas durante el periodo comprendido entre diciembre de 1999 y mayo de 2018, información que fue recibida por este tribunal con fecha 8 de junio de 2018, incorporándose a la causa.

Que se ofició a la Dra. Daniela Saavedra a fin de que informe un detalle sobre las atenciones otorgadas a doña Ligia Peña Rozas, a partir del día 8 de abril del año 2013 y hasta la actualidad, información que fue recepcionada por este tribunal con fecha 13 de junio de 2018, adjuntándose a la carpeta electrónica.

Que se recabó del Instituto Teletón los antecedentes y/o documentos que acrediten las atenciones y tratamientos otorgados a la menor Isidora Vera Peña, información que fue recepcionada por el tribunal con fecha 27 de junio de 2018, incorporándose a la carpeta electrónica.

DÉCIMO TERCERO: Que asimismo, a solicitud de la parte demandante, se ordenó oficiar a la Clínica Alemana de Santiago, a fin de



Foja: 1

que remitiese a este tribunal información acerca del estado en que ingresó a dicho recinto la menor Isidora Vera el 8 de abril de 2013, así como la ficha clínica de la misma, las atenciones médicas que se le han brindado y las respectivas boletas o comprobantes de pago asociados a dichas prestaciones, información que fue recepcionada con fecha 27 de agosto de 2018 en formato disco compacto, *quedando guardado en la custodia del tribunal bajo el N° 7118.*

Que de acuerdo a lo anterior, se llevó a efecto audiencia de percepción documental con fecha 7 de septiembre de 2018, en cuya virtud se percibió el contenido de los tres discos compactos remitidos por la Clínica Alemanda de Santiago, uno con seis archivos en PDF, una boleta de servicios Isidora Vera Peña que consta de 84 páginas; cuenta N° 773620 hospitalización Isidora Vera Peña, de dos páginas; cuenta N° 831945 hospitalización Isidora Vera Peña, de una página; exámenes Isidora Vera Peña de 22 páginas; Ficha Isidora Vera Peña (A), de 56 páginas; Ficha Isidora Vera Peña (B), de 54 páginas; el segundo disco contiene: TC Cerebro sin contraste de la paciente Isidora Vera Peña, fecha 19/04/2013; RM Cerebro y Columna Cervical, de la paciente Isidora Vera Peña, fecha 10/04/2013; TC Cerebro sin contraste con anestesia, de la paciente Isidora Vera Peña, fecha 09/04/2013; Protocolo Cuerpo Total, de la paciente Isidora Vera Peña, fecha 08/04/2013 y Protocolo Cuerpo Total Neuro, de la paciente Isidora Vera Peña, fecha de 08/04/2013; y respecto del tercer disco, se percibieron 17 archivos consistentes en imágenes radiológicas, en diferentes fechas desde el 08/04/2013 al 03/11/2014) todas pertenecientes a la paciente Isidora Vera Peña.

DÉCIMO CUARTO: Que, además, la demandante rindió prueba confesional en audiencia llevada a efecto con fecha 12 de junio de 2018, en que doña Margarita del Carmen Meneses Tapia, cédula de identidad N° 9.322.197-4, quien legalmente juramentada, absolvió personalmente las posiciones contenidas en el *pliego custodiado bajo el N° 3698*, quien reconoció -en síntesis y en lo pertinente- que el día 8 de abril de 2013, a eso de las 16:35 horas, conducía su automóvil marca Peugeot, modelo 3008 por la calle Luis Pasteur y al llegar a la intersección con la calle Lo Arcaya, en la comuna de Vitacura, atropelló a la menor Isidora Vera Peña, quien quedó primero en el capot del auto para luego ser lanzada por unos cuantos metros. Agregó que tras el atropello se bajó de inmediato, pero que después volvió ya que había una persona que asistía a la niña y que habría dicho ser enfermera. Afirma que la menor no atravesó, sino que apareció de improviso a unos tres metros del cruce de cebras.

Negó haber pagado la suma de \$1.000.000.- a la menor, con el objeto de proceder a la suspensión del procedimiento penal, y que el cheque correspondiente lo pagó la compañía de seguros, indicando que la primera vez fue absuelta por la parte penal, y que después de un año se reabrió el



Foja: 1

caso aduciendo nuevos antecedentes por lo que a fin de terminar el tema, aceptó pagar la referida cantidad.

Finalmente, agregó que no iba rápido tal como quedó establecido en el informe del SIAT, pero que le fue imposible frenar antes ya que la menor apareció de repente.

DÉCIMO QUINTO: Que por último, previa solicitud de la parte demandante, se designó como perito judicial a don Luis Alberto Lillo Guajardo, psicólogo, a fin de que evaluara psicológicamente a las actrices de autos, cuyos informes fueron recepcionados y acompañados al expediente con fecha 22 y 23 de agosto de 2018 respectivamente.

DÉCIMO SEXTO: Que de otro lado, la parte demandada a fin de acreditar sus asertos, rindiendo prueba acompañó los siguientes documentos: a) copia de Informe Técnico Pericial N° 260-A-2013 emitido por el SIAT de Carabineros de Chile; b) copia de Declaración prestada por la menor Isidora Vera Peña ante la Fiscalía Local de Las Condes, causa RUC 1300355760-4, con fecha 27 de junio de 2013; c) copia de Declaración prestada por Carlos Jeldres Pérez ante la Fiscalía Local de Las Condes, causa RUC 1300355760-4, con fecha 23 de abril de 2014.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que asimismo, a solicitud de la parte demandada, se ordenó oficiar a la Fiscalía Local de Las Condes, a fin de que remitiese a este tribunal copia íntegra de la carpeta investigativa RUC 1300355760-4, RIT N° 3856-2013, la cual fue recepcionada con fecha 5 de febrero de 2019 en formato disco compacto, quedando *guardado en la custodia del tribunal bajo el N° 1125-19*, y como medida para mejor resolver, con fecha 19 de marzo de 2019 se llevó a efecto audiencia de percepción documental, reproduciéndose el disco compacto, el cual al abrirse desplegó un documento de 217 páginas, que principalmente contenía: Parte detenido N° 151 emitido por la 37ª Comisaria de Vitacura Pref. Santiago Oriente, Carabineros de Chile con fecha 9 de abril de 2013; Declaración del Personal Aprehensor ante la 37ª Comisaria de Vitacura Pref. Santiago Oriente, Carabineros de Chile relativa a Margarita del Carmen Meneses Tapia e Isidora Leonor Vera Peña; Acta de Información Derechos del Detenido y Apercibimiento del artículo 26 del CPP (2), de fecha 9 de abril de 2013, relativa a Margarita Meneses; Impresiones de fotografías en blanco y negro de auto placa patente DR KT 60; Acta de estado de salud relativa a Margarita del Carmen Meneses Tapia; Informe médico de lesiones N° 10475 de fecha 8 de abril de 2013 relativo a Isidora Leonor Vera Peña; Extracto de filiación y antecedentes relativos a Margarita del Carmen Meneses Tapia de fecha 8 de abril de 2013; Documento “Fiscalía Nacional de Chile. Antecedentes Penales” relativo a Margarita del Carmen Meneses Tapia; Ficha Fiscalía de Delitos Flagrantes RM Oriente N° 32912; Oficios de Fiscalía a Director de Tránsito de Vitacura, Servicio Médico Legal y SIAT de Carabineros de Chile, de fecha 16 de abril de 2013; Constancia telefónica; Acta de audiencia de control de



Foja: 1

detención de fecha 9 de abril de 2013 ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1300355760-4, RIT 3856-2013 y oficios sobre medidas cautelares; Certificado de Accidente de Tránsito ante la Fiscalía de 29 de abril de 2013; Escrito patrocinio y poder de fecha 30 de abril de 2013 ante la Fiscalía local de Las Condes; Citación de fecha 9 de mayo de 2013 en causa RUC 1300355760-4 respecto de Margarita Meneses Tapia; Informe de Alcoholemia N° 12338/13 respecto de Margarita Meneses Tapia, de fecha 17 de abril de 2013; Informe técnico pericial del SIAT N° 260-A-2013 de 9 de mayo de 2013; Escritos ante la Fiscalía de Las Condes, de fecha 30 de abril de 2013; Oficio respuesta de la Directora de Tránsito y transporte público Municipalidad de Vitacura al Ministerio Público de fecha 7 de mayo de 2013, que contiene croquis de Av. Luis Pasteur con calle Lo Arcaya; Declaración de 3 de junio de 2013 relativa a doña Margarita Meneses Tapia ante la Fiscalía de Las Condes; Escrito de ampliación de plazo de investigación de fecha 6 de junio de 2013 y su respectiva resolución de fecha 7 de junio de 2013; Escrito de solicitud de audiencia de apercibimiento de cierre de investigación ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago; Escrito de Patrocinio y Poder de fecha 13 de junio de 2013; Querrela criminal interpuesta por Ligia Peña Rozas en representación de Isidora Vera Peña, de fecha 24 de junio de 2013 ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 3856-2013; Oficio de la Fiscalía dirigido al Servicio Médico Legal de fecha 27 de junio de 2013; Declaración de 27 de junio de 2013 relativa a doña Isidora Vera Peña ante la Fiscalía de Las Condes; Informe Médico relativo a Isidora Vera Peña de fecha 26/06/2013 emitido por el Neurólogo Infantil Dr. Marcos Manríquez Oportus; Acta de audiencia de ampliación de plazo para investigar de fecha 24 de junio de 2013 ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1300355760-4, RIT 3856-2013; Escrito de solicitud de diligencia a fin de prestar declaración de testigos de fecha 9 de agosto de 2013, y su respectiva declaración de fecha 1 de octubre de 2013 relativa a José César Sologuren González y croquis explicativo; doña Sara Delpin Aguayo de fecha 20/03/2014 y croquis explicativo; Informe Médico Legal N° 2593-13 relativo a Isidora Vera Peña de fecha 08/08/2013; Escrito de solicitud de diligencia de fecha 6 de diciembre de 2013; Solicitud de autorización judicial para llevar a efecto diligencia probatoria y su respectivo proveído autorizando de fecha 2 de enero de 2014; Acta de audiencia de ampliación de plazo para investigar de fecha 13 de enero de 2014 ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1300355760-4, RIT 3856-2013; Registro de llamadas telefónicas correspondientes al día 08/04/2013; Declaración de 23 de abril de 2014 relativa a don Carlos Jeldres Pérez ante la Fiscalía de Las Condes; Solicitud de cierre de la investigación Fiscalía Local de Las Condes de fecha 12 de mayo de 2014; Acta de audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento de fecha 2 de junio de 2014 ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1300355760-4, RIT 3856-2013;



Foja: 1

Solicitudes de reapertura de la investigación de fecha 22 de mayo de 2014 y 7 de agosto de 2015; Declaración de 3 de agosto de 2015 relativa a doña María Evans Hernando ante Notario Público de Vitacura don Luis Poza y declaración de la misma persona con fecha 3 de septiembre de 2015 ante la Fiscalía de Las Condes y croquis explicativo; Declaración de 10 de diciembre de 2015 relativa a Maite Moreira Carrasco ante la Fiscalía de Las Condes; Declaración de 30 de diciembre de 2015 relativa a Montserrat Ripoll Urtubia ante la Fiscalía de Las Condes; Acta de audiencia de ampliación de plazo para investigar de fecha 18 de enero de 2016 ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1300355760-4, RIT 3856-2013; Escrito de solicitud de audiencia de suspensión condicional; Resolución de fecha 7 de abril de 2017 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1300355760-4, RIT 3856-2013, que decreta sobreseimiento definitivo de la causa.

DÉCIMO OCTAVO: Que como ya se asentó en el motivo tercero, no existe controversia en torno a que el día 8 de abril de 2013, la demandada conducía su automóvil por la calle Luis Pasteur en dirección al poniente y al llegar a la intersección con calle Lo Arcaya atropelló a la menor Isidora Vera quien cruzaba por calle Luis Pasteur.

Ahora bien, la prueba rendida por las partes y aquella que obra en el expediente, no resulta concluyente en orden a establecer cuál de las dos intervinientes en el accidente no respetó la luz del semáforo correspondiente.

DÉCIMO NOVENO: Que sin perjuicio de lo anterior, a partir de los dichos no controvertidos de las partes litigantes, así como la prueba rendida en autos, en concreto el Informe Técnico Pericial N° 260-A-2013 emitido por el SIAT de Carabineros de Chile, el Ordinario 11/DIP.91 del Director del Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Vitacura, mediante el cual remite un croquis de la Avenida Luis Pasteur con calle Lo Arcaya, se colige que al momento del atropello, la Sra. Meneses conducía su vehículo a una velocidad de 50 km/hr., que es la velocidad máxima permitida por la ley en esa zona, mientras que la menor Isidora Vera, cruzaba a través de un paso peatonal regulado, sin que se encuentre establecido en uno u otro caso, cuál era la luz indicadora de los respectivos semáforos al momento del accidente.

Asimismo, el accidente se produjo en una zona de escuela, a la hora de salida de los alumnos del colegio aledaño, a eso de las 16:30 horas. La demandada conocía la ruta y particularidades del tránsito de dicha zona dado que –según sus propios dichos– sus hijos estudian en un colegio cercano al cual ella los va a buscar regularmente, como precisamente ocurrió el día del accidente.

Finalmente, consta que debido a la violencia del atropello, la menor Isidora Vera salió proyectada en volteo sobre el capó y el parabrisas del móvil, cayendo a la calzada y desplazándose por ésta por unos metros hasta detenerse.



Foja: 1

VIGÉSIMO: Que el Artículo 144 de la Ley N° 18.290 de tránsito, dispone que *“Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles.*

En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes”.

Por su parte, el artículo 165, expresa que *“Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”.*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que luego, de acuerdo a los hechos asentados anteriormente, unido a las declaraciones de dos testigos presenciales del accidente, testimonios que obran en la carpeta investigativa de la causa penal RUC RUC 1300355760-4 por el delito de lesiones graves en perjuicio de la menor Isidora Vera, es dable presumir conforme dispone el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1712 del Código Civil, a partir de dichos antecedentes o circunstancias conocidas, que la demandada Sra. Meneses, si bien conducía su vehículo al máximo permitido por la ley, esto es, 50 km por hora, atendido que se trataba de una zona escolar, a la hora en que los niños salen del colegio, circunstancias que eran conocidas por la conductora que según sus propios dichos transitaba diariamente por el lugar, ésta debió extremar su cuidado en la conducción, más allá de lo exigido por la norma legal, pues las condiciones del lugar así lo exigían.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en efecto, una persona razonable y diligente, al acercarse a una zona de escuela, precisamente en el horario de salida de los niños, hubiera extremado su cuidado al conducir, disminuyendo la velocidad de su vehículo a fin de poder reaccionar a tiempo en caso de cualquier imprevisto propio de los menores de edad.

Luego, como se dijo, la propia demandada reconoció haber conducido su vehículo a una velocidad de 50 km por hora, es decir, el máximo que permite la ley en esa zona, y que dadas las circunstancias fácticas antes anotadas, la prudencia aconsejaba haber disminuido a fin de precaver cualquier accidente, lo que no aconteció dado que precisamente atropelló a la menor Isidora.

Prueba de lo anterior, radica precisamente en el hecho que la menor Isidora Vera, al ser golpeada por el vehículo salió proyectada cayendo encima de éste, lo cual es posible colegir únicamente por la gran velocidad a la cual conducía la demandada Sra. Meneses (impacto de alta energía según epicrisis de 11 de mayo de 2013).

VIGÉSIMO TERCERO: Que siguiendo lo expresado por el profesor Enrique BARROS, la circunstancia que el legislador haya definido múltiples deberes de cuidado que deben ser observados por quien conduce



Foja: 1

un vehículo motorizado no significa que el deber de diligencia se acoge en el cumplimiento de esas reglas, pues la regulación no tiene pretensiones de exhaustividad y autoriza la determinación judicial de cuidados adicionales (BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, reimp. 1ª edición, año 2010, pág. 720).

Así, las reglas generales de la responsabilidad civil suponen que el buen padre o madre de familia no sólo se guía por la letra de la ley, sino que también actúa de acuerdo a lo que la prudencia aconseja atendidas las particulares circunstancias de la acción. Por eso, la norma inicial del título sobre responsabilidad civil de la Ley del tránsito dispone que el ilícito de hacer peligrar la seguridad de los demás no sólo se produce por infracción a las reglas legales, sino también, en general, por la actuación desconsiderada con los derechos de otros.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el aludido jurista, ejemplificando el asunto, explica que puede ocurrir que atendidas las circunstancias particulares que rodean la acción, conducir al máximo de velocidad permitido sea imprudente. Agrega que si el demandado ha observado esas reglas legales o convencionales, ello no impide que el juez declare que actuó negligentemente, por mucho que esa observancia sea usualmente un fuerte indicio de licitud de la conducta (ob. cit., p. 106).

En consecuencia, si bien el cumplimiento de todas las reglas del tránsito es indicio de un comportamiento correcto, no es una garantía de irresponsabilidad. Las condiciones externas de la acción pueden llevar a que el cumplimiento de las reglas legales del tránsito resulte insuficiente y que los deberes de cuidado deban ser extremados (ob.cit., p. 720).

VIGÉSIMO QUINTO: Que de otro lado, si bien la parte demandada alegó que había sido la actora Srta. Vera quien no habría respetado la luz roja de paso, provocando el accidente de que fue víctima, como se dijo anteriormente, no existe prueba explícita al respecto, así como tampoco respecto de la propia demandada, razón por la cual ésta sentenciadora ha recurrido a la prueba de presunciones para establecer la responsabilidad de la Sra. Meneses, la cual se deduce a partir de los hechos asentados y conocidos como se dijo precedentemente.

VIGÉSIMO SEXTO: Que así las cosas, la construcción de la regla de cuidado exigible al caso, dice relación con que la demandada debió estar atenta a las condiciones y circunstancias que el tránsito exigía en ese momento, pues debió haber conducido a una velocidad aún menor a la exigida por la ley, dado que se trataba de una zona de escuela, en horario de salida de los alumnos, considerando además que se trataba de una zona conocida por la conductora, de manera que por las razones antes dichas, se tiene configurado el hecho ilícito civil imputable a la demandada Sra. Meneses.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la relación de causalidad, ésta deviene en una exigencia de toda lógica y constituye un imperativo



Foja: 1

mínimo de justicia, puesto que sólo puede hacerse responsable a alguien de las consecuencias que provienen de su acción. Que en la especie, siendo la causante material del daño la conductora Sra. Meneses, la responsabilidad de ésta última es directa conforme dispone el artículo 169 (antes 174) de la Ley de tránsito.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la jurisprudencia ha precisado que el juicio de causalidad se compone de dos elementos, por un lado a) debe existir una relación necesaria entre el hecho y el daño; y b) debe haber una relación directa, que permita atribuir normativamente el daño a la acción.

VIGÉSIMO NOVENO: Que respecto al primer requisito, no cabe duda de que el accidente causado por la conductora Sra. Meneses, es la causa necesaria del daño ocasionado a la Srta. Vera y, consecuentemente, a su madre y demandante de autos Sra. Peña. En este sentido, si el accidente no hubiese ocurrido, la menor Srta. Vera no hubiera experimentado las graves lesiones que sufrió, así como tampoco, se habrían producido los daños de su madre derivado de dichas lesiones.

Que para dar por establecido el segundo requisito, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado el criterio de la causa adecuada, que busca establecer si el hecho de la demandada es adecuado para producir los daños que reclama la demandante. En la especie, los daños sufridos por las actoras Srta. Vera y Sra. Peña, son una consecuencia inmediata de las graves lesiones físicas de la llamada víctima mediata Srta. Vera, pues aplicando un normal razonamiento jurídico, es posible advertir que el daño psicológico que reclama la demandante, se encuentra vinculación directa con el hecho dañoso atribuido a la Sra. Meneses.

TRIGÉSIMO: Que habiéndose acreditado en autos que la causa del accidente estuvo determinada por el hecho culpable de la conductora, y que ésta a su vez, fue la fuente de las consecuencias dañosas de las actoras según lo establecido en los considerandos anteriores, corresponde analizar la procedencia de la reparación civil exigida por las demandantes a la luz de las reglas y principios de nuestro sistema de responsabilidad civil.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en particular, la actora reclama a la demandada, para sí, el pago de una indemnización de perjuicios por daño emergente, fundado en los diversos tratamientos y medicamentos tanto para ella como para Isidora, no cubiertos por el seguro, que avalúa en la suma de \$4.000.000.- Asimismo, explica que al momento del atropello se encontraba en dos procesos de selección, de las cuales tuvo que desistirse por dedicarse por completo al cuidado de su hija, de manera que considerando que su remuneración promedio de su anterior trabajo ascendía a \$1.500.000.-, y al haberse dedicado al cuidado de su hija prácticamente en forma exclusiva hasta octubre de 2016, solicita una indemnización de perjuicios por lucro cesante, la cantidad de \$55.500.000.- Finalmente, a título de daño moral pide la suma de \$40.000.000.- fundado tanto en el sufrimiento derivado del estado en que quedó su hija, así como



Foja: 1

las repercusiones psíquicas que el accidente le provocaron, como el hecho de haber podido cuidar a su otro hijo debiendo autorizar a éste para irse con su padre al extranjero, todo lo cual le acarreó una fuerte depresión que se le diagnosticó en 2014, cuyo tratamiento sigue hasta el día de hoy.

Por otra parte, la demandante pide, en representación de su hija menor Isidora Vera, una indemnización de perjuicios por daño moral sufrido por ésta, equivalente a la suma de \$120.000.000.- fundado en todos los tratamientos físicos, operaciones, terapias psicológicas que ha debido soportar tras el atropello, que en su conjunto la han privado de las satisfacciones en el orden social, escolar y deportivo de una persona de la edad de Isidora, dudándose incluso de la posibilidad de que ésta pueda tener hijos en el futuro.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fin de brindar una acertada decisión del caso, resulta de toda lógica determinar primeramente la efectividad y naturaleza de los daños ocasionados a la hija de la actora, también demandante en estos autos, a fin de poder establecer el fundamento de la reclamación indemnizatoria de aquella, y en tal sentido, la prueba rendida en marras singularizada en los motivos undécimo a décimo quinto, es certera para dar por establecida y acreditada la existencia de lesiones graves provocadas a la Srta. Vera como consecuencia del accidente que sufrió el 8 de abril de 2013.

Que sobre el particular, huelga asentar que la Srta. Vera ingresó a la Clínica Alemana el día del accidente (con compromiso de consciencia) politraumatizada, con un Traumatismo encéfalo craneano (TEC) de carácter grave, una hemorragia subaracnoidea, contusión cerebral, daño axonal difuso, fractura cóndilo occipital, subluxación C2 y fractura supracondilea húmero izquierdo (operada el 13-04-2013 quedando con cicatrices puntiformes), permaneciendo hospitalizada por 33 días, de los cuales 13 estuvo en condición grave, evolucionando favorablemente, siendo dada de alta con una cervicalgia persistente, afasia comprensiva. Desde el punto de vista oftalmológico, presentó estrabismo secundario por compromiso de músculos extraoculares elevadores y depresores, del cual fue operada el día 18 de julio de 2014.

Que también ha quedado esclarecido que a raíz de las lesiones descritas anteriormente, la menor Isidora Vera, ingresó al Instituto Teletón el 17 de diciembre de 2015, a fin de rehabilitarse de sus lesiones, presentando una secuela TEC grave, triparesia, alteración de la sensibilidad propioceptiva, observación vejiga neurogénica y observación de trastorno cognitivo, debiendo asistir a evaluación neuro-psicológica debido a que presentaba dificultades en el rendimiento escolar. Diagnosticada al 14 de junio de 2018, ésta presentaba una secuela de TEC grave, hemiparesia, síndrome propioceptivo alterado, trastornos cognitivo-conductual, siguiendo actualmente en terapia en la aludida institución.



Foja: 1

TRIGÉSIMO TERCERO: Que de acuerdo a la ficha clínica de la menor Isidora Vera, exhibida por la Clínica Alemana de Santiago, se puede leer en su página 93 (11 de mayo de 2013), que tras su atropello “fue traída por ambulancia de rescate, al llegar a servicio de urgencia se objetiva agitación, evidencia de impacto frontal izquierdo, con desviación de la mira hacia derecha, con dudoso deterioro del Glasgow se decide intubar. Se realizó TAC de cerebro que evidencia colección hemática laminar interhemisférica posterior, área de aspecto contusivo hemorrágico intraparenquimatoso a nivel peritrigonal izquierda como también en dorso y región corporal posterior del cuerpo calloso. Dudosas áreas hemáticas puntiformes subcorticales bifrontales. Sin otras lesiones asociadas. Evaluada por un neurocirujano describe un desprendimiento en cóndilo occipital sin inestabilidad, pero evaluado por traumatólogo de columna para descartar una columna inestable. Fue evaluada por Dr. Dockendorf a quien le impresiona que lesión cervical es estable y que no requiere de collar duro, solo collar blando. En RNM se describe Parcial rectificación de la lordosis cervical. Cuerpos vertebrales de altura y señal normales, bien alineados. Sin hundimientos, aplastamientos ni lesión traumática. TAC control: pequeña contusión hemorrágica cortical temporal media izquierda, marginada por fino halo de edema vasogénico. No se demuestra aparición de otras lesiones parenquimatosas supra ni infratentoriales. Eco abd del ingreso: descarta trauma abdominal. RNM muestra hallazgos de daño axonal difuso sin aparición de nuevas lesiones hemorrágicas. Agrega que se mantuvo intubada por 12 hrs, extubación sin incidentes, evoluciona con agitación psicomotora, que requirió sedación. Evoluciona lentamente con tendencia a la mejoría del punto de vista neurológico, disminuyendo episodios de agitación con respecto a días previos. El 22/04 se trasladó a pediatría para continuar evolución, iniciando rehabilitación neuromotora diaria. El 8/5 con EEG normal se suspendió fenitoina en condiciones de alta y continuar rehabilitación ambulatoria”.

Luego, consta que unos meses después desarrolló un cuadro de tortícolis en su hombro derecho, psoriasis y estrabismo vertical en su ojo izquierdo, siendo operada de esta última patología el 18 de julio de 2014, experimentando mucho dolor en el postoperatorio.

Se dejó constancia que a marzo de 2015, la menor Isidora Vera sentía hormigueo intenso y casi doloroso en las piernas, y adormecimiento del brazo derecho, dolor en la zona lumbar y rodilla izquierda cuando hace algún esfuerzo y, dificultades en la vista.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que de otro lado, el informe pericial psicológico relativo a la menor Isidora Vera Peña, emitido por el psicólogo Luis Alberto Lillo Guajardo, concluye que aquella presenta un daño psíquico, caracterizado por trastorno de estrés post traumático sin síntomas disociativos de tipo crónico (como secuela directa y trastorno primario), en



Foja: 1

comorbilidad con indicadores de un estado anímico depresivo en gestación, probablemente atribuibles como causal del accidente materia del litigio.

En concreto, el perito consignó en su informe que la menor Srta. Vera, en la dimensión cognitiva, su lenguaje presenta un desarrollo esperado para su grupo etario, ubicada en tiempo, espacio y valores. Agrega que presenta un desarrollo óptimo de habilidades visoespaciales y de funciones ejecutivas, es decir, aquellas relacionadas con iniciativa, planificación, secuenciación, flexibilidad y automonitoreo, denotando flexibilidad cognitiva y que de acuerdo a los resultados de la prueba aplicada, ésta evidenció un desempeño adecuado del habla en conversación y en exposición, así como en comprensión auditiva, expresión oral, de lectura y de escritura también adecuado a su nivel de desarrollo.

Luego, en la dimensión afectiva, presenta una marcada rigidez en el control de los impulsos, presencia controlada de ansiedad e inseguridad difusa y flotante reflejando frustración en la satisfacción de las necesidades afectivas, lo cual de mantenerse promovería el establecimiento de estados anímicos depresivos. Agrega que se aprecian evidentes sentimientos de vacío, fragilidad, daño yoico, actitudes derrotistas respecto del futuro ante el cual se reconoce como incompetente, inmadurez emocional, con déficit significativo en su capacidad creativa.

Por último, desde la dimensión social, la menor manifiesta una necesidad férrea por evitar el contacto social, con fuerte tendencia al aislamiento como mecanismo defensivo, y que sus temores experimentados al enfrentar su contexto social coartan o limitan de forma significativa todo intento por incorporarse en él, lo que de mantenerse disminuiría el interés por los asuntos humanos.

Concluye que la menor tiene un potencial enorme para desarrollarse plenamente, con una esfera cognitiva indemne pero que ha visto truncada su posibilidad desde lo físico y emocional, repercutiendo considerable y reconociblemente en la vida social, mientras que en el fuero íntimo experimenta sentimientos de indefensión y estigmatización.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que se ha dicho que el daño moral o extrapatrimonial consiste en la aflicción o dolor que experimenta una persona como consecuencia de un hecho ilícito, y que no puede ser objeto de una reparación en naturaleza, en razón de que el dolor físico o la imposibilidad de realizar las actividades cotidianas no lo permiten, siendo más bien una compensación a la víctima por el mal recibido que no estaba obligada a soportar. Por otro lado, se encuentra el hecho que no existen fórmulas precisas que permitan determinar montos de dinero que cumplan correctamente la función compensatoria de la indemnización, debiendo efectuarse una apreciación prudencial por esta sentenciadora atendidas las condiciones y características personales de la víctima y las circunstancias de producción y magnitud del daño sufrido por ésta.



Foja: 1

TRIGÉSIMO SEXTO: Que se tendrá presente entonces, el hecho de que la demandante, al momento del accidente de marras, era una niña de 13 años de edad, estudiante, que realizaba actividades deportivas y recreativas, que ya no puede ejecutar por el hecho del accidente, debiendo asistir a terapia y tratamientos para su recuperación, todos factores que deberán ser considerados al momento de establecer el quantum indemnizatorio de manera prudencial y en miras a dar una compensación justa y equitativa a la víctima por el daño sufrido.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que todo este dolor físico y mental o *pretium doloris* y el perjuicio de agrado sufridos por la actora Srta. Vera, tal como se ha detallado en los motivos anteriores, el hecho que se trataba de una niña pequeña que vio alterada de manera trágica su vida normal debiendo cambiar su rutina y las actividades que toda niña tiene, para ser sometida a una serie de intervenciones quirúrgicas, tratamiento y rehabilitaciones que se mantienen al día de hoy, aun sin poder sopesar las posibles secuelas que de los hechos y vivencias puedan quedar, todas circunstancias que deberán necesariamente ser indemnizadas a título de daño extrapatrimonial, sin poder acceder este tribunal a la suma pedida en la demanda por considerarse excesivamente elevada en relación con los perjuicios causados, según ya se ha anotado, según se dirá en la parte resolutive.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que seguidamente, cabe recordar que la acción indemnizatoria de autos también fue impetrada por doña Ligia Peña Rozas, madre de la menor Isidora Vera, quien solicita la reparación del daño material constituido por los gastos incurridos por los tratamientos médicos y recuperación de su hija, así como los gastos propios derivados de la terapia psicológica que ha tenido que recibir proveniente del accidente sufrido por Isidora.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que al respecto, siguiendo lo dicho por el profesor ELORRIAGA (“Del daño por repercusión o rebote”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 26 N° 2, 1999, p. 369), frecuentemente, la ocurrencia de un delito o cuasidelito civil causa un perjuicio directo al personalmente afectado por el suceso, pero también, a consecuencia de ese mismo hecho ilícito con víctima inicial, se producen perjuicios materiales y morales para los sujetos que mantienen alguna vinculación con el inicialmente lastimado, hablándose en este último caso de daño “por repercusión”, “reflejo” o “rebote”.

Por lo mismo, toda persona que resulta lesionada por repercusión podrá demandar la reparación de un daño propio (derecho originario), concurrente con el daño de la víctima inicial, existiendo en consecuencia independencia entre ambas acciones indemnizatorias aun cuando compartan como causa el mismo hecho ilícito.

CUADRAGÉSIMO: Que asimismo, la jurisprudencia nacional se encuentra conteste en que *“tratándose de daño moral pueden demandar su*



Foja: 1

reparación la víctima inmediata o directa, esto es, la persona misma en quien recae la lesión, ofensa o injuria que lo causa, y los que sin tener esa calidad también lo sufren en razón de que el daño inferido a aquélla los hiere en sus propios sentimientos o afectos, incluso aun cuando no sean sus herederos o parientes” (C.S., 15 de diciembre de 1983. Rev., t. 80, sec. 1º, pág. 128).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que si bien la amplitud del principio de reparación integral del daño interpretado bajo la generalidad de la regla contenida en el artículo 2329 del Código Civil se traduce en la prerrogativa de toda persona que se sienta dañada a solicitar la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del actuar doloso o negligente de otro, en materia de reparación de daños por repercusión, resulta del todo necesario establecer un límite concreto a la legitimidad activa de las víctimas mediatas.

En este sentido, la Corte Suprema ha resuelto que *“a fin de evitar multiplicidad de acciones por daño moral, ya que podrían ser numerosísimas las personas que se lamentaran del mal acaecido a otra a pretexto del afecto que le tenían, su indemnización sólo debe acordarse a favor de aquellas que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero”*.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que en la especie, a partir del certificado de nacimiento de la menor Isidora Vera Peña, de 13 años al momento del accidente, se tiene por acreditado que ésta es hija de la actora Sra. Ligia Peña Rozas, y que a la fecha de interposición de la demanda tenía 17 años de edad, siendo para el derecho menor de edad y como tal, al vivir con su madre y teniendo ésta su cuidado personal y patria potestad, correspondía a esta última su representación legal.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que ahora bien, dilucidada la legitimación procesal de la actora, en torno a su solicitud de reparación de daño emergente, cabe señalar que de acuerdo a la documental acompañada al expediente digital, esta sentenciadora pudo colegir la existencia de una serie de pagos y desembolsos efectuados por doña Ligia Peña en su calidad de afiliada a la Isapre Vida Integra, tanto a favor de ella como de su hija, por la suma de \$1.196.702.- que corresponde a lo que aquella tuvo que pagar efectivamente una vez operado su seguro privado de salud.

Asimismo, logró acreditar el pago en la óptica Rotter & Krauss por la suma de \$60.900.-, la suma de \$25.000.- relativa a Dial Médica y una boleta de farmacia Cruz Verde por la cantidad de \$40.911.- Por otro lado, las restantes boletas de honorarios o cuentas de paciente, no consta pago alguna de éstas por lo que no se accederá al pago de éstas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que así la cosas, atendida las facultades entregadas por la actora en su libelo a esta juzgadora, en orden a establecer una cantidad diversa a la solicitada en la demanda cuando ésta aparezca de los antecedentes acompañados por aquella, se accederá a la



Foja: 1

solicitud de reparación de daño emergente, sólo por la cantidad de \$1.323.513.- como se dirá en lo resolutivo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que en torno a la reclamación de la actora Sra. Ligia Peña consistente en la suma de \$55.500.000.- a título de lucro cesante, cabe señalar que si bien efectivamente ésta a la época del accidente tenía el título profesional de ingeniero comercial el cual la habilitaba para desempeñarse en el área de su especialidad, lo cierto es que no logró acreditar una pérdida de ganancia por haberse tenido que dejar su trabajo, y por el contrario, reconoce que a la fecha del accidente se encontraba cesante, sin que tampoco acreditara la posibilidad cierta de haber obtenido un trabajo remunerado como alegó en su libelo.

En este sentido, de acuerdo al certificado histórico de cotizaciones previsionales asociado a la actora Sra. Peña, se desprende que desde la ocurrencia del accidente de su hija, existen algunas lagunas que dan cuenta de algunos meses impagos, pero que en caso alguno abarcan todo el periodo denunciado en la demanda, sin que tampoco haya acreditado que tuvo que dejar su trabajo por tener que cuidar su hija de manera exclusiva, y por el contrario, se desprende que la actora siguió recibiendo remuneraciones la mayor parte del tiempo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que en todo caso, cabe consignar que para el derecho de la responsabilidad civil, las meras expectativas sobre situaciones no consolidadas, no son indemnizables, dada precisamente su falta de certidumbre que genera una indeterminación del perjuicio, de manera que –mas alla de empatizar esta juez y suponer los esfuerzos y ajustes que ha debido hacer para estar junto a ella- a falta de cualquier prueba sobre el particular, resulta forzoso rechazar este ítem.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en torno al daño moral sufrido por la actora Sra. Peña, habiéndose acreditado la efectividad que es la madre de la víctima inmediata del accidente Srta. Vera, nacida el 8 de mayo del año 2000, esta sentenciadora estima que tal vínculo de parentesco que las une tiene por efecto jurídico-procesal establecer que lo normal y corriente es que una madre experimente padecimientos psicológicos por el daño sufrido por su hija, correspondiéndole controvertir dicha máxima a quien alegue lo contrario, esto es, lo anormal o infrecuente.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, la jurisprudencia se encuentra conteste en que *“es un hecho evidente que las lesiones físicas de una persona producen un sufrimiento a ella misma y a los familiares más próximos que no requiere demostración”* (en este sentido C. de San Miguel, 8 de agosto de 1989. Rev., t. 86, sec. 4ª, pág. 73 y C.S., 23 de enero de 1969. Rev., t. 66, sec. 4ª, pág. 21.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que en todo caso, sin perjuicio de lo anterior, siempre corresponderá a la madre (víctima mediata) acreditar la naturaleza y particularidades del perjuicio psicológico experimentado a raíz de las lesiones sufridas por su hija (víctima inmediata), para lo cual podrá



Foja: 1

hacer valer todos los medios de prueba que establece la ley, siendo deber de esta sentenciadora ponderar los mismos, las circunstancias personales de la víctima, y la gravedad del daño ocasionado.

QUINCUAGÉSIMO: Que a fin de acreditar sus padecimientos psicológicos, doña Ligia Peña acompañó una serie de certificados médicos y recetas médicas, que en su conjunto dan cuenta que ésta ha sufrido un trastorno adaptativo con síntomas depresivos por el hecho del accidente experimentado por su hija, patología respecto de la cual ha recibido terapia a contar de octubre de 2014.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que seguidamente, de acuerdo a la pericia psicológica practicada a doña Ligia Peña, a cargo del perito forense designado por este tribunal Sr. Lillo, dicho profesional estimó que la experiencia del atropello de su hija es sin duda la causa más significativa de su estado emocional actual, generando una serie de situaciones desadaptativas en su estilo de vida y una depresión mayor, consignando que sin perjuicio de ello, la actora previo al accidente ya tenía diversos conflictos no resueltos, los cuales también influyeron en el desencadenamiento de su patología. Explica que estos últimos, no obstante el hecho de no poder relacionarlos única y exclusivamente con el hecho materia del litigio no debe comprenderse como inocuo a los efectos o consecuencias presentadas con posterioridad a los hechos.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que de acuerdo a lo razonado en los motivos anteriores, considerando las probanzas que obran en el expediente, que dan cuenta de la existencia de una depresión severa en la actora Sra. Peña y que guarda relación directa con el hecho ilícito y el resultado dañoso de que su hija pequeña fue víctima, es dable concluir que su estado emocional, aflicciones, angustias y alteración del ánimo en general, es una consecuencia lógica de dicho accidente, razón por la cual corresponde acceder a su reparación a título de daño moral según se dirá en la parte resolutive, sin poder acceder este tribunal a la suma pedida en la demanda por considerarse excesiva.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que en último término y sin perjuicio de lo anterior, el dinero, millón de pesos, pagado a la actora en virtud de la suspensión condicional de procedimiento en causa penal RUC 1300355760-4, RIT 3856-2013, seguida ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, si bien no tiene por efecto enervar la acción civil indemnizatoria de autos, será considerado –pese a lo exiguo- al momento de avaluar la indemnización por daño moral que debe pagar la demandada a las demandantes.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, se encuentran plenamente configurados en la especie todos los presupuestos y requisitos de la responsabilidad civil de la demandada, que la obligan a indemnizar el daño por ella irrogado y sufrido por las actoras, el cual será regulado prudencialmente.



Foja: 1

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a la evaluación de los perjuicios morales, si bien la doctrina y jurisprudencia mayoritarias han expresado que atendida la naturaleza subjetiva que lo caracteriza resulta imposible fijar una cantidad de dinero a título de reparación de daño moral, existen razones de justicia y equidad que obligan a su reparación y regulación prudencial por parte del juez, atendidas las condiciones y características personales de la víctima y las circunstancias de producción y magnitud del daño sufrido por esta, y en todo caso teniendo presente que la indemnización no puede transformarse en una fuente de lucro para víctima.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que reconociendo desde luego las falencias y dificultades para regular el dolor de la víctima, y advirtiendo que la actora no precisan –a la luz de las modernas clases de daño moral que se reconocen en doctrina- es dable colegir que reclaman el daño como dolor propiamente tal, el padecimiento físico en su oportunidad y el dolor de las secuelas físicas, así como también, y quizás en mayor medida el dolor espiritual, la aflicción por lo vivenciado, el tener que padecer situaciones médicas y de rehabilitación en el caso de la víctima directa, y presenciar ese dolor por la madre, amén de reconocerles a ambas las pérdidas de goce y de expectativa por el tiempo en que han debido enfocarse y destinar para sanar, .

Que para determinar el quantum indemnizatorio, esta sentenciadora tendrá en consideración la edad de la víctima, la gravedad de sus lesiones y dolencias, el tiempo de recuperación, la descripción médica de las alteraciones emocionales, así como las condiciones socio económicas que subyacen en los hechos.

Que en este punto conviene recordar que ninguna suma podrá reparar, resarcir o borrar lo vivido, y que la indemnización solo tiene por objeto compensar en la medida de lo posible, los daños y perjuicios derivados del ilícito en cuestión, por la vía de la equivalencia, de modo que la suma que se regule le permita a la víctima proporcionarse algún bienestar, salud o regocijo que mitigue su daño.

QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO: Que así las cosas, esta juez estima y pondera que los daños ocasionados a doña Isidora Leonor Vera Peña sean resarcen prudencialmente con la suma de \$50.000.000.- a título de daño moral, y a doña Ligia del Carmen Peña Rozas, con la suma de \$1.323.513.- por concepto de daño emergente y la suma de \$15.000.000.- a título de daño moral.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que el resto de la prueba, pormenorizada pero no analizada en lo particular, en nada altera las conclusiones arribadas.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que se condenará en costas a la demandada por haber resultado mayormente vencido.



Foja: 1

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 108, 144, 165 y 169 y siguientes de la Ley N° 18.290, arts. 1437, 1698, 1712, 2284, 2314 y 2329 y demás del Código Civil y 144, 170, 178, 180, 343, 346, 409 y 425 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios de fecha 22 de marzo de 2017, sólo en cuanto se condena a la demandada doña Margarita del Carmen Meneses Tapia, a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) a Isidora Leonor Vera Peña, la cantidad de \$50.000.000.- a título de daño moral;

b) a Ligia del Carmen Peña Rozas, la suma de \$1.323.513.- por concepto de daño emergente y la suma de \$15.000.000.- a título de daño moral;

II.- Que se rechaza la solicitud de indemnización del lucro cesante;

III.- Que las cantidades indicadas se reajustarán según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor aplicado desde el último día anterior al mes en que quede ejecutoriada la sentencia y hasta el último día del mes anterior al de su pago efectivo, y las sumas así reajustadas devengarán intereses corrientes aplicados desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la época del pago efectivo;

IV.- Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

DICTADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA MARIELLA RISOPATRÓN CERNA, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Abril de dos mil diecinueve**

